

383R1265

21. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 133/57

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1265/83 DE LA COMISIÓN**

de 20 de mayo de 1983

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 del artículo 6,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 714/83 <sup>(4)</sup>, establece la distancia a partir de la cual se reembolsan los gastos de transporte a razón de un importe a tanto alzado por tonelada y kilómetro; que resulta conveniente adaptar dicho importe para tener en cuenta el aumento de los gastos de transporte;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1983.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 685/69 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 8*

1. La distancia máxima contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se establecerá en 100 kilómetros.
2. Los gastos suplementarios de transporte contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se establecerán en 0,065 ECUS por tonelada y kilómetro.
3. En el caso contemplado en el apartado 2, los medios de transporte — utilizados deberán garantizar la conservación de la mantequilla de forma que a la llegada al almacén, la temperatura de la mantequilla no sea superior a los 6 °C. En caso contrario, el organismo de intervención no sufragará los gastos suplementarios contemplados en el apartado 2.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1983, p. 27.